

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3010 – 2009

APURÍMAC

Lima, veintinueve de enero de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Fortunato Palomino Llacetas contra la sentencia condenatoria de fojas novecientos diecinueve, del once de junio de dos mil nueve; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: *Primero:*** Que el encausado Palomino Llacetas en su recurso formalizado de fojas mil ciento sesenta y siete alega que no se interpretó de manera idónea los medios probatorios, que no es correcto sostener que proporcionó versiones contradictorias respecto al lugar en el que se encontraba cuando ocurrió el hecho imputado, que las únicas pruebas que lo incriminan son las manifestaciones policiales del acusado Erasmo Gamboa Casanca y el menor Noe Gamboa Casanca, quienes sin embargo se retractaron en la instrucción y alegaron que declararon bajo coacción y por la fuerza, que no está acreditado que el móvil del homicidio fue el robo de dinero y que haya causado la muerte al agraviado valiéndose de una piedra, que el sombrero no se halló cerca del cadáver sino a cien metros, que no se tomó en cuenta las pruebas de descargo, en especial el acta de la Comunidad de Antasco [del veintisiete de noviembre de dos mil cinco], que da cuenta de la expulsión del encausado Saúl Gamboa Casanca por robo de ganado y agresiones, así como las declaraciones de Herrera Quispe y Palomino Peña; agrega que se violó el debido proceso y su derecho de defensa porque se le instruyó y juzgó como autor intelectual, en tanto que la sentencia recurrida lo condenó como autor material. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas cuatrocientos ochenta y uno señala que el veintidós de junio de dos mil seis, aproximadamente a las veintitrés horas [en el sector de Paribamba - Antasco del distrito de Uranmarca, provincia de Chincheros - Apurímac], en circunstancias que Alfredo Gamboa Llacetas y Fortunato Palomino Llacetas se

agredían físicamente, apareció Saúl Gamboa Casanca y azuzó a Palomino Llacetas para que golpee a la víctima con una piedra [estos hechos fueron observados por Yony Erasmo Gamboa Casanca y Noe Gamboa Casanca -menor de edad- quienes transitaban por el lugar]; que este último cogió una piedra de tamaño regular y la arrojó en la nuca de Gamboa Llacetas, quien ante el impacto se desmayó y cayó al suelo; que el encausado Palomino Llacetas al percatarse de la presencia de Yony Erasmo Gamboa Casanca y el menor Noe Gamboa Casanca les solicitó ayuda -a cambio de una suma de dinero- para llevar el cuerpo al cerro Chola Catarina y de ahí arrojarlo al barranco para dar la apariencia que se había desbarrancado, no sin antes apoderarse del dinero que tenía en su canguro a la altura de la cintura; que, sin embargo, cuando llegaron a la cima del cerro la víctima reaccionó y solicitó auxilio, ante lo cual Saúl Gamboa Casanca cogió una piedra y lo golpeó varias veces en la cabeza, causándole la muerte.

Tercero: Que el delito de homicidio calificado y la responsabilidad del acusado Palomino Llacetas están acreditadas con la sindicación del acusado Yony Erasmo Gamboa Casanca y el menor Noe Gamboa Casanca [véase manifestaciones policiales de fojas setenta y uno y setenta y cinco, respectivamente, en las que relatan que al ‘pasar por las inmediaciones del domicilio del acusado Palomino Llacetas se percataron de una pelea y observaron que este último tenía un altercado con el agraviado Alfredo Gamboa Llacetas, circunstancias en que apareció Saúl Gamboa Casanca y azuzó a Palomino Llacetas para que lo golpee con una piedra, quien cogió una de regular tamaño y le propinó una pedrada en la nuca con la que perdió el conocimiento y cayó al piso, que al percatarse de su presencia en el lugar los llamó y les solicitó ayuda para llevar al herido a cerro Chola Ccahuariña a cambio de cierta suma de dinero, motivo por el que lo ayudaron pero durante el traslado del cuerpo la víctima reaccionó, por lo que Palomino Llacetas les señaló que debían rematarlo para que muera, y fue Saúl Gamboa quien cogió una piedra grande y le propinó varios golpes hasta que falleció]; que si bien el acusado Yony Gamboa Casanca y el menor Noe Gamboa Casanca se retractaron de su versión primigenia, ello no desvirtúa la eficacia probatoria de tal sindicación, conforme a lo previsto en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, ya que contaron con la presencia del

representante del Ministerio Público. **Cuarto:** Que la tesis inculpativa contra Palomino Llacetas se refrenda con el protocolo de necropsia número ochenta y siete guión dos mil seis guión MP guión DML guión Andahuaylas -fojas veintinueve, en el que la médico legista Susana Hernández Romero concluye como causa de la muerte: traumatismo encéfalo craneano severo, hemorragia intraparenquimal, insuficiencia respiratoria aguda, edema pulmonar agudo y d/c hepatopatía, derivado de muerte violenta, el cual fue ratificado a fojas trescientos noventa y nueve- y con su sombrero que se encontró cerca al lugar donde se halló el cadáver -acta de recojo de evidencia de fojas veinte-, así como con las excoriaciones que presentó al momento que se le practicó el reconocimiento médico legal -véase el informe médico número ciento treinta y siete guión cero seis guión HZCH de fojas veintiséis-. **Quinto:** Que también obra en autos las versiones contradictorias del impugnante, quien para justificar lógicamente las acciones que llevó a cabo el veintidós de junio de dos mil seis indicó inicialmente no recordar con quien se retiró del evento público [faena comunal de limpieza de canal de regadío], ni la hora exacta -manifestación policial de fojas once-, para después señalar que perdió el conocimiento desde las diecisiete horas aproximadamente y que no recuerda los actos que realizó después -ampliación de manifestación policial de fojas sesenta y seis-, en tanto que en sede de instrucción dijo que se fue a su casa, se recostó al costado de su vivienda y al estar borracho se quedó "privado" -instructiva de fojas ciento siete-, y en el plenario -en la sesión de fojas ochocientos setenta y cinco- señaló que libó licor hasta las cinco de la tarde y luego de pasar lista se fue a su casa y se quedó dormido al frente de la carretera, que en la siguiente sesión -fojas ochocientos ochenta y uno- aseguró que perdió el conocimiento entre las seis y treinta a siete de la noche, y que su sobrino lo recogió del lugar donde se quedó dormido. **Sexto:** Que los medios probatorios glosados diluyen los argumentos expuestos por el acusado Palomino Llacetas en su recurso impugnatorio, ya que estos últimos en modo alguno desvirtúan la sindicación de su coacusado Yony Erasmo Gamboa Casanca y del menor Noe Gamboa Casanca; que, por otro lado, si bien la acusación fiscal -fojas cuatrocientos ochenta y uno- lo comprendió como autor intelectual del hecho punible, la Sala Penal Superior no incurrió en causal de nulidad al calificar su

condición jurídica como la de coautor, al estar plenamente justificada y motivada [fundamento jurídico octavo de la sentencia recurrida; que, por lo demás, el artículo veintitrés del Código Penal regula tres tipos de intervención en todo actuar delictivo: autoría directa, mediata y coautoría]. **Séptimo:** Que, con relación a la determinación judicial de la pena, resulta pertinente ponderar la circunstancia que atenúa la responsabilidad penal del encausado Palomino Llacetas, quien en el transcurso del proceso argumentó que el día del evento criminal estaba en estado etílico, afirmación que se corrobora con las declaraciones del acusado Yony Erasmo Gamboa Casanca y del menor Noe Gamboa Casanca, por lo que resulta de aplicación lo estipulado en el artículo veintiuno del Código Penal, además de tener en cuenta sus condiciones personales; que en atención al principio de proporcionalidad resulta viable rebajar prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, en virtud a lo previsto en el inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. **Octavo:** Que, de otro lado, al emitirse la sentencia recurrida se incurrió en error material al consignarse el apellido materno del agraviado como "Llactas", cuando el correcto es "Llacctas", conforme los documentos que obran autos -protocolo de necropsia de fojas veintinueve, y partida de defunción de fojas trescientos cincuenta-, por lo que tal extremo debe ser corregido. Por estos fundamentos: I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos diecinueve, del once de junio de dos mil nueve, que condena a Fortunato Palomino Llacetas como coautor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - homicidio calificado en agravio de Alfredo Gamboa Llactas y sus herederos legales. II. Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto le impone veinticinco años de pena privativa de libertad; reformándola: le impusieron doce años de pena privativa de libertad, quien al estar recluido desde el veinticinco de marzo de dos mil nueve -fecha en la que fue recapturado-, y con el descuento de carcelería de un año, ocho meses y veinticuatro días -que sufrió desde el veintiuno de septiembre de dos mil seis hasta el trece de agosto de dos mil siete, y del veinticinco de marzo de dos mil nueve a la fecha-, vencerá el cuatro de mayo de dos mil veinte. III. **CORRIGIERON** el extremo del apellido materno del agraviado que se consigna como Llactas, siendo el correcto Llacctas. IV. Declararon **NO HABER NULIDAD**

en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO